

**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

**SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A
TRÁMITE**

Resolución Exenta N° 081

Concepción, 9 de marzo de 2017

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "COMPLEJO CASINO HOTELERO MARINA DEL SOL CHILLAN" presentado por el señor JUAN IGNACIO UGARTE, en representación de INMOBILIARIA MARINA DEL SOL S.A. con fecha ;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Artículo 2 del D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Instructivo Ordinario N° 757 del 1° de agosto de 2000, del Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución N° 138 del 6 de marzo de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del director regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto "COMPLEJO CASINO HOTELERO MARINA DEL SOL CHILLAN" de el señor JUAN IGNACIO UGARTE, en representación de INMOBILIARIA MARINA DEL SOL S.A.;
2. Que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no presenta los antecedentes en conformidad a lo establecido en el título III párrafo 3°, Artículo 19, del D.S N° 40/2013 RSEIA, sobre Contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental, específicamente lo señalado en:
 - 2.1 El literal a), dado que no presenta los contenidos relacionados con la descripción del proyecto de acuerdo a lo indicado en este literal, específicamente el literal a.5); En efecto respecto a la descripción de las partes, obras y acciones asociadas a la fase de construcción, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto. El proyecto de acuerdo a lo que indica el titular se desarrollará en dos etapas y considera varias obras asociadas al equipamiento (casino, hotel, anfiteatro, parques, parque acuático, laguna cristalina, etc), sin embargo cuando se refiere a la descripción de la construcción solo se limita a entregar un listado de actividades y a los volúmenes asociados a los movimientos de tierra, no desarrollando la información mínima exigida según el artículo 19,
 - 2.2 El literal a.5), fase de construcción la DIA tampoco presenta los contenidos mínimos asociados a la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar para satisfacer las necesidades, específicamente no se refiere al suelo y agua subterránea.
 - 2.3 El literal a.6) respecto a actividades de mantención y conservación en la etapa de operación la DIA no entrega la información asociada a los aspectos considerados para las actividades generales, solo indica

aseo y mantención de distintas instalaciones, pero no desarrolla las actividades en los términos que indica el Reglamento.

Cabe indicar al titular que para efectos del SEIA y sus objetivos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19, toda la información exigida en el artículo 19, la descripción se deberá realizar en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley. Por lo cual no es admisible que el titular entregue la información descriptiva del proyecto casi exclusivamente en planos, ésta debe venir explicada en el cuerpo de la DIA en el contexto y los énfasis que establece el Reglamento del SEIA.

2.4 Literal b) Se solicita la justificación del área de influencia. Sin embargo en la componente paisaje el titular no justifica su determinación, sino que entrega un pequeño análisis respecto de que esa componente no es afectada por el proyecto en términos de impactos. Tampoco se hace referencia a la determinación y justificación del componente aguas subterráneas, por ejemplo.

2.2 El literal b), antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. Específicamente relacionado con:

2.3 Literal b) del artículo 11 de la Ley, Efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, específicamente lo señalado en el literal b) del artículo 6° del RSEIA, dado que no se presentan los argumentos técnicos que acrediten que no habrá afectación significativa al suelo y la napa subterránea. Según se indica en el proyecto, en sus Anexos, la napa se encontraría a 1.4 m de profundidad y durante la construcción se recomienda un agotamiento permanente de la napa, por ejemplo.

2.4. En el literal c) del artículo 11 de la Ley, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vidas y costumbres de grupos humanos. De acuerdo a lo indicado en la DIA el titular hará uso de derechos de agua propios asociados a un canal de riego que pasa por el predio, pero no realiza ningún análisis respecto de los usuarios que pudieran verse afectados por afectación a este canal, toda vez que el proyecto contempla un importante movimiento de tierras y obras de intervención al propio canal (modificación de cauce). Tampoco entrega información ni análisis respecto a que parte del área del proyecto se encuentra en una zonificación según plan regulador de Chilla, de área preferente para la agricultura, considerando además que los suelos a intervenir son Clase II, Por otra parte, la DIA tampoco presenta información ni análisis, respecto de la afectación de la napa subterránea, considerando su escasa profundidad y la presencia de terrenos inundables en el área del proyectos, usuarios de la napa, etc.

En el cuerpo de la DIA, específicamente al análisis de los efectos características y circunstancias (ECC) del artículo 11 de la Ley, se debe incluir un análisis de los resultados y conclusiones de los estudios específicos presentados en los Anexos de la DIA para justificar la generación o no de los ECC del artículo 11 respecto de las partes, obras y/o acciones del proyecto y las áreas de influencia determinadas y justificadas.

2.4 El literal c) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, dado que:

2.4.1 No especifica para todos los cuerpos normativos la fase en que aplica y la forma de cumplimiento. Se recomienda al titular revisar este capítulo, ya que lo que se debe indicar es la normativa ambiental aplicable, y no, por ejemplo, normas sanitarias. Además se recuerda al titular que las normas de calidad no constituyen normativa ambiental aplicable, sino que son un instrumento de gestión que permite analizar si se generan o no algunos efectos, características o circunstancias del artículo 11.

2.4.2 Respecto de la norma de ruido, se recomienda revisar que se haya abordado de forma idónea la modelación, considerando que se superpondrán las etapas de construcción y operación, y que además el proyecto considera un anfiteatro para espectáculos al aire libre.

2.4.3 El titular no acredita forma de cumplimiento, ni fases, ni indicadores de cumplimiento respecto de olores asociados a la PEAS que contempla el proyecto, en base al DS 144 del MINSAL, ni tampoco olores asociados a la sala de basuras en la fase de operación

2.4.4 Respecto de los permisos ambientales sectoriales, especialmente el PAS 160, no determina a qué superficies les aplicaría este PAS y a qué obras. Cabe indicar que es aplicable tanto a obras temporales, como permanentes.

A modo de sugerencia, respecto el PAS 156, los contenidos técnicos a objeto de acreditar el objetivo de protección del mismo se deben presentar en el cuerpo de la DIA

Por otra parte, se hace presente al titular lo siguiente:

Entre los planes evaluados estratégicamente, se consideran los IPT que cuentan con RCA. Considerar la aplicación o no del Plan Regulador Intercomunal Chillán- Chillán Viejo. Para acreditar compatibilidad territorial es recomendable además, adjuntar certificado de informaciones previas del municipio respectivo.

Detallar la generación en MW de los paneles solares, a objeto de determinar si corresponde a o no a una tipología secundaria.

Por último se hace presente al titular, que no se comprende bien que en se indique que los parques urbanos sean compromisos ambientales voluntarios, toda vez que se presentan como parte del complejo de equipamiento presentado a evaluación ambiental.

SE RESUELVE:

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "COMPLEJO CASINO HOTELERO MARINA DEL SOL CHILLAN" presentado por el señor JUAN IGNACIO UGARTE, en representación de INMOBILIARIA MARINA DEL SOL S.A..

Anótese, notifíquese al titular y archívese,

CHRISTIAN ANDRES CIFUENTES BASTIAS
Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario Comisión de Evaluación
Región del Biobío

MNR

C/c:

- Encargada de Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "COMPLEJO CASINO HOTELERO MARINA DEL SOL CHILLAN"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
 - Firmado por: Christian Andrés Cifuentes Bastías Fecha-Hora: 09-03-2017 18:33:24:256 CLST -03:00
-